

El Boletín Oficial, sale los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

No se admitirá la correspondencia que no venga franca.



Se admiten suscripciones en esta Capital en la Imprenta de la Union, á cargo del socio Sebastian Ruiz, calle del Rosario número 10.

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE ALBACETE.

Artículo de Oficio.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA (Q. D. G.) y su Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real sitio de Aranjuez.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

CIRCULAR NUMERO 90.

La Direccion general de Ventas de Bienes Nacionales me dirige en 4 del actual la siguiente orden:

En uso de la reserva que se hace al Gobierno de S. M. por el párrafo 6.º del art. 2.º de la ley de 1.º de Mayo próximo pasado, el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha 29 de dicho mes, se ha servido comunicarme de Real Orden la que en 10 del mismo le fuera dirigida por el de Fomento, recomendándole la conservación de los Montes que con arreglo á dicha ley, y segun su respectiva procedencia, pasan á ser del Estado y deben ponerse en venta. Grandes y notorias son las poderosas consideraciones que en favor de la agricultura, la industria, las artes y la higiene pública, se han tenido presentes por los legisladores para precaver esta parte de la riqueza nacional de las consecuencias á que sin duda quedaría espuesta, si convertida en particular, se sustragese de la alta vigilancia y proteccion que en favor de los intereses generales y del progresivo desarrollo del arbolado, se propone ejercer el Gobierno de S. M.

La ilustracion de V. S. me escusa entrar en el exámen de las muchas y concluyentes razones que apoyan el pensamiento de la ley en la parte que me contraigo, y menos

necesito explicar las que en su círculo estimulan al Gobierno para encarecer la precision de estudiar detenidamente este importante asunto, como lo practica ya auxiliado por el cuerpo de Ingenieros de Montes. Entretanto, y hasta que produzcan su natural resultado los trabajos forestales que ocupan al Ministerio de Fomento, encargo á V. S. muy especialmente que no obstante lo que por punto general se establece en la instruccion de 31 de Mayo ultimo, para la ejecucion de la mencionada ley de 1.º del mismo, suspenda poner en venta ningun monte del Estado, de los pueblos, de los establecimientos públicos de Beneficencia; Instruccion y demás procedencias de Bienes Nacionales, hasta que se determine con este objeto el reglamento especial oportuno, ó la disposicion que se considere mas acertada.

El celo de V. S. sabrá comprender la eficacia de esta medida para cumplirla, sirviéndose darme aviso del recibo para que conste en esta Direccion á los usos convenientes.

Lo que se publica en este periódico oficial para los efectos correspondientes: y sin perjuicio remitirán á mi autoridad las relaciones de que hace mérito la instruccion de 31 de Mayo último, antes del dia 30 del presente mes, segun previene el art. 32 de la misma. Albacete 12 de Junio de 1835.—José Cañizares.

OTRA NUMERO 91.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 13 del actual me dice lo siguiente.

Dada cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido con motivo de la esposicion que la Audiencia de Granada eleva á S. M. á consecuencia de la comunicacion dirigida al Regente de este Tribunal por el Gobernador de la provincia para que se prevenga á los Jueces de primera instancia que remitan directamente á los comandantes de los presidios los reos rematados que deban ingresar en sus establecimientos; ha tenido á bien disponer que en as-

da se altere la práctica hoy observada; por lo que continuarán los jueces poniendo á disposición de la autoridad civil los reos rematados, con un pliego para el comandante del presidio en que deban tener ingreso.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Lo que se inserta en este periódico oficial para su debida publicidad. Albacete 15 de Junio de 1855.—José Cañizares.

OTRA NUMERO 92.

Los Alcaldes de los pueblos y demás dependientes de mi autoridad en esta provincia procederán á la busca y captura del desertor del presidio de la plaza de Valencia, José Martínez Penalba (a) Gerú, cuyas señas se expresan á continuación; y en caso de ser habido se remitirá á disposición del Sr. Gobernador de dicha plaza que le reclama de oficio. Albacete 19 de Junio de 1855.—José Cañizares.

Señas del confinado.

Edad 18 años, estatura 4 pies 11 pulgadas, pelo castaño, ojos pardos, nariz roma, barba poca, cara ancha, color sano.

OTRA NUMERO 93.

Los Sres. Directores generales del Tesoro y de Contabilidad de la Hacienda pública me dicen lo siguiente:

Habiéndose notado por estas Direcciones que algunas dependencias encargadas en la recaudacion y distribucion de los fondos públicos han olvidado el cumplimiento de las reiteradas disposiciones del Gobierno, relativas á los pagos en moneda de calderilla, con perjuicio del Estado y de sus acreedores, han resuelto recordárselas, encargándoles bajo la mas estrecha responsabilidad, observen las prevencciones siguientes:

1.^a Conforme con lo determinado en el Real decreto de 27 de Junio de 1852, las dependencias del Tesoro no darán en sus pagos á los particulares ni corporaciones, ni recibirán de estos ni de los estanqueros, receptores y cobradores de Rentas y Contribuciones públicas mayor suma que 300 reales, en las cantidades de 10,000 reales inclusive arriba; de 200 en las que no lleguen á esta cantidad y excedan de 5,000 reales; de 100 reales desde esta cantidad hasta la de 1,000, ambas inclusive; y la décima parte del valor total en las inferiores hasta 20 reales, desde cuya cantidad abajo podrá pagarse el todo en calderilla.

2.^a Con entera sujecion á estas proporciones, al estenderse los cargarémes para ingresar en las Tesorerías ó Depositarias los pagos respectivos, se consignarán en ellos además de las circunstancias prevenidas en el artículo 62 de la Real Instrucción de 25 de Enero de 1850, la cantidad que se entrega en calderilla, ateniéndose estrictamente á la declaracion de los que la realicen, siempre que no exceda del tipo señalado, como se manda en la Realorden de 28 del mismo mes y año, y exigiendo á los conductores, cuando los pagos procedan de corporaciones ó ayuntamientos, la factura competentemente autorizada de la clase de moneda que conduzcan para unirla al cargaréme.

En las cartas de pago que espidan los Tesoreros ó depositarios de partido, se expresará indispensablemente la cantidad de calderilla que hubiesen recibido y conste en los cargarémes.

3.^a En todo libramiento se expresará la parte de calderilla que haya de darse en los pagos y le corresponda con sujecion á la escala proporcional designada en la prevencion primera, según lo que se dispone en el artículo 68 de la citada instrucción de 25 de Enero de 1850, y en la Real orden de 8 del propio mes y año.

4.^a Las Tesorerías y Depositarias lo mismo que las Administraciones y Contadurías, cuyos libros no arrojen

á primera vista el diario y pormenor de los ingresos y salidas en moneda de calderilla, de manera que pueda comprobarse inmediatamente que en la recaudacion y distribucion se observa la proporcion que corresponde á cada pago, llevarán uno auxiliar para este efecto, y sus asientos deberán resultar enteramente conformes con los cargarémes y libramientos.

5.^a Los Gobernadores de provincia y Subdelegados de partido ejecutarán, cuando lo crean conveniente, arqueos extraordinarios para asegurarse de la identidad de unos libros con otros; y de que las existencias de calderilla en las cajas de las Tesorerías y Depositarias son las mismas que resultan de aquellos; dando cuenta á estas Direcciones con los expedientes que instruyan, cuando encontraren diferencia entre los asientos y la existencia en Caja.

6.^a Los Gobernadores de provincia y Subdelegados de partido adoptarán las demas disposiciones que les dicte su celo para precaver de toda lesion los intereses públicos.

Estas Direcciones esperan confiadamente que V. S. contribuirá con la autoridad que ejerce al mas exacto cumplimiento de las prevencciones que anteceden, haciéndolas publicar en el Boletín oficial de esa provincia para conocimiento de los contribuyentes y acreedores, y comunicándolas á las dependencias á quienes corresponda su observancia, á cuyo fin acompañan ejemplares, de cuyo recibo se servirá V. S. darlas el oportuno aviso.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los contribuyentes y acreedores en esta provincia. Albacete 18 de Junio de 1855.—José Cañizares.

DIPUTACION PROVINCIAL DE ALBACETE.

CIRCULAR.

El Sr. Gobernador de la Provincia ha transcrito á la Excm. Diputacion provincial la siguiente comunicacion.

Excmo. Sr.—La Direccion general del Tesoro público me dice en 30 de Mayo último lo que sigue.—Por Real orden de 19 del actual, que el Ministerio de Hacienda ha trasladado á esta Direccion, se ha servido S. M. declarar con motivo del de acuerdo ocurrido entre la Diputacion y el Administrador de Hacienda pública de esta provincia respecto de la aprobacion de los repartimientos indiviuales de la contribucion territorial y resolucion de las reclamaciones de agravio; 1.^o Que continúan vigentes las facultades concedidas á las Diputaciones provinciales en la materia de que se trata, por los artículos 90 y 91 de la ley restablecida de 3 de Febrero de 1823, sin embargo de lo resuelto en contrario por Real orden de 15 de Diciembre próximo pasado mandando al mismo tiempo que esta declaracion se circule á todas las provincias para que sirva de regla general, sin perjuicio de que con la urgencia posible se trate de mejorar por medio de una ley las disposiciones de la ya citada de 1823, poco conforme con los buenos principios de Administracion. Lo que participa á V. S. esta Direccion general para su inteligencia y efectos correspondientes. Lo transcribo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Y en su virtud se previene á los Ayuntamientos constitucionales de la provincia que todos los repartimientos de territorial y datos estadísticos se remitan á la Secretaria de la Excm. Diputacion, entendiéndose con aquellos pueblos que no los tuvieron aprobados, ó que pendieran quejas ó reclamaciones; previniéndoles tambien que para los trabajos del año inmediato, se atengan al sistema de impuestos establecido en 1845 y leyes posteriores, pues la única alteracion estricta en la autoridad que interviene y aprueba los mencionados repartos y Estadística.

Lo que se hace saber á los Ayuntamientos y Juntas provinciales de la Provincia, para su ejecucion y exacto cumplimiento. Albacete 16 de Junio de 1855.—E. P., José Cañizares.—Manuel Izquierdo Lopez, Secretario.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

La insignificante suma á que asciende en esta provincia la contribucion del Subsidio Industrial y de Comercio reconoce por causa principal el descuido ó tal vez la tolerancia dispensada á las personas que por la clase de industria ó comercio á que se dedican debieran contribuir con cuotas mas altas, al paso que se nota un rigor extremado con los industriales pobres á quienes mas afecta la contribucion. La matrícula de la Capital, especialmente, ofrece una prueba incontestable de esta verdad conteniendo á los vendedores de objetos mas insignificantes, que con dificultad soportan las necesidades de la vida, sin figurar en ella un solo banquero, ni un empresario de diligencias ni de obras, ni un prestamista, ni un tratante en maderas, ni un especulador en productos de la tierra, sin embargo de ser harto conocidos los que por tal concepto están obligados á contribuir.

Son tambien muchos los que contribuyen con cuotas inferiores á las que les corresponden y contando ya con datos abundantes estoy resuelto á poner remedio empleando todo el rigor de las Instrucciones contra los que desoyendo mi conciliadora y amigable voz me coloquen en la triste necesidad de obrar de una manera contraria á los sentimientos y carácter de que hago alarde: así lo exigen los deberes del encargo que el Gobierno me ha confiado, y serán cumplidamente satisfechos sin respeto á consideraciones de ningun género, ni temor á las consecuencias.

En tal concepto he acordado:

1.º Hasta el 10 de Julio próximo se admitirán en la Administracion de mi cargo las declaraciones que se presenten para inclusiones y rectificaciones en la matrícula del Subsidio Industrial y de Comercio sin imposicion de penas.

2.º Para dicha fecha de 10 de Julio, egecutarán los Alcaldes constitucionales las adiciones que correspondan, rectificando omisiones y malas clasificaciones.

3.º Hasta espirar el término expresado no producirán efecto alguno las de-

nuncias dirigidas á esta Administracion ó que se presenten en lo sucesivo.

4.º Trascurrido este plazo llenarán su mision los Agentes destinados al efecto y no se dará curso á las reclamaciones que tengan por objeto la dispensacion de multas equivalentes á dos, tres ó cuatro cuotas, cuya imposicion será reclamada al Sr. Gobernador de la provincia.

5.º De la misma manera se hará efectiva la responsabilidad que el art. 48 de la Instruccion impone á los Alcaldes constitucionales.

6.º Esta resolucion se insertará en el Boletin oficial de la provincia y se emplearán medios extraordinarios para que tenga la mayor publicidad posible con el fin de que no se alegue ignorancia.

Albacete 10 de Junio de 1855.—*José María de Azua.*

CONTADURIA DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.—ANUNCIO.

Los individuos que á continuacion se expresan, pueden presentarse en esta oficina, antes del dia 30 del actual, por sí ó por medio de persona competentemente autorizada, para recoger los libramientos de lo que les corresponde percibir como partícipes de multas impuestas en el año próximo pasado; en la inteligencia de que al que no lo verifique en el término prefijado, no podrá satisfacerle lo que le sea respectiva hasta tanto que por la superioridad se determine nuevamente el pago como obligaciones de presupuesto cerrado. Albacete 16 de Junio de 1855.—Alejandro Gomez.

Individuos que se citan.

José Hortelano, guarda municipal.
Francisco Molina, celador municipal.
Diego Gimenez, peon caminero.
José Larrion, id.
Gabriel La-Rueda, id.
Esteban Navarro, id.
Alfonso Nieva, id.
Bernardino Tamarin, id.
Francisco Benitez, id.
Juan Martínez, id.
Esteban Soriano, id.
D. Juan Belmonte, celador de policia.
D. Ginés Lopez, cabo de celadores.

SECRETARIA DE LA AUDIENCIA TERRITORIAL DE ALBACETE.

CIRCULAR.

El Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia con fecha 13 del actual comunica al Sr. Regente de esta Audiencia la Real orden siguiente.

»Por Real orden circular de 5 de Enero último expedida por este Ministerio se previno, que verificado ó habiendo temores de que se verifique cualquier acto que tenga por objeto turbar la tranquilidad pública bajo el pretexto que quiera, se proceda inmediatamente y sin levantar mano á la instruccion de la correspondiente causa dando al instante aviso á esta Secretaria. Y conviniendo al mejor

servicio que las autoridades superiores tengan tambien desde luego noticia de todo lo que se egcute ó intentase en el sentido enunciado, para que puedan dirigir con acierto los esfuerzos de su celo á la conservacion del órden público, ó á su restablecimiento una vez alterado y al egemplar castigo de los perturbadores del mismo, ha tenido á bien mandar la Reina (Q. D. G.) que al dar los Jueces de primera instancia aviso á este Ministerio, en cumplimiento de dicha circular, de los desórdenes ó actos indicados que ocurran en su partido, le den asimismo al Regente de la Audiencia del territorio y al Gobernador de la Provincia. Al propio tiempo persuadida S. M. de la importancia de que los referidos Jueces sepan cuanto antes con exactitud las disposiciones del Gobierno, se ha servido acordar les signifique por conducto de V. S. como lo egcutó, que oirá con gusto que se han suscrito á la Gaceta de Madrid; pero advirtiéndoles, que el no suscribirse por no permitírsele sus circunstancias ó por cualquiera otra causa no será motivo de desmerecimiento para con S. M.

Y dada cuenta en Tribunal Pleno ha acordado se guarde y cumpla y que se traslade á V. como lo verifico, para su mas exacto cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Alcabete 15 de Junio de 1855.—Vicente Maria de Canta.—Sres. Jueces de primera instancia del territorio de la Audiencia.

COMISION SUPERIOR DE INSTRUCCION PRIMARIA DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Circular.

Esta Comision superior de Instruccion primaria, ha dispuesto, que los exámenes de Maestras se verifiquen el dia veinte del próximo Julio; y lo hace público, para que las aspirantas dirijan sus solicitudes á la misma francas de porte, y con seis dias de anticipacion, acompañadas de los documentos legalizados que el Reglamento previene. Alcabete 6 de Junio de 1855.—José Cañizares, presidente. José Maria Lopez, Secretario.

MINISTERIO DE ADMINISTRACION MILITAR DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

El Sr. Intendente militar de Valencia con fecha 9 del actual me ha remitido, para su insercion en el Boletín oficial, el edicto cuyo tenor es el siguiente.

El Intendente de Egército, y del Distrito de la Capitanía General de Valencia.

Hago saber: Que debiendo procederse á contratar por un año, á contar desde 1^o de Octubre próximo, el suministro de pan y pienso que con arreglo al pliego general de condiciones aprobado en Real órden de 8 de Agosto de 1850 y modificaciones introducidas por Reales órdenes de 17 de Agosto de 1851 y 19 de Mayo último, corresponda á las tropas y caballos del ejército estantes y transeuntes por el distrito de esta Capitanía General, ha dispuesto el Excmo. Sr. Intendente General Militar se convoque una pública y formal licitacion bajo las reglas y formalidades siguientes:

1.^a Las subastas serán simultáneas y tendrán lugar en los estrados de la Intendencia General y en los de la particular de este distrito á la una del dia 20 de Julio próximo, con sujecion á lo prescrito en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 é instruccion de 3 de Junio siguiente y mediante proposiciones en pliego cerrado arregladas al formulario que con el pliego general de condiciones estará de manifiesto en las Secretarías de dichas dependencias.

2.^a A las referidas proposiciones deberán acompañar los licitadores, como garantía de sus ofrecimientos, el correspondiente documento justificativo del depósito hecho en la Caja general ó en la Tesorería de Rentas de esta provincia del importe equivalente á la duodécima parte de la totalidad del suministro, bien en metálico ó su equivalente segun las cotizaciones oficiales en papel de la Deuda

del Estado consolidada ó diferida del 3 por 100, ó en acciones de carreteras por su valor nominal.

3.^a En la primera media hora despues de constituido el Tribunal de subasta se admitirán las proposiciones en pliegos cerrados, las cuales han de estar enteramente conformes al modelo citado al final de la regla 1.^a, y acto continuo se procederá por el Presidente á la apertura de las proposiciones presentadas, y verificada que sea se abrirá el pliego de precios limites, y no se admitirán las que sean superiores al mismo, ni tampoco las que carezcan de los requisitos prevenidos ó no esten arregladas al modelo, declarándose solo aceptable la que resulte mas ventajosa.

4.^a Si hubiese entre las proposiciones dos ó mas iguales y admisibles, contendrán sus autores entre sí, sirviéndoles de gobierno que las pujas se harán al tanto por ciento del importe total del servicio y no sobre determinados artículos del mismo, ni sobre puntos ó provincias en particular. Cerrada la licitacion, el Presidente de dicho Tribunal declarará aceptada la proposicion que haya resultado mas ventajosa; pero si los autores de proposiciones iguales no entrasen en contienda ni ninguno mejorase la suya, el Tribunal resolverá la cuestion por la suerte, declarando aceptada la que resulte favorecida por ésta.

5.^a Cuando la proposicion mas beneficiosa obtenida en esta capital del distrito fuese igual á la aceptada por el Tribunal de subasta de la Intendencia General Militar, se verificará nueva licitacion en Madrid en los mismos estrados de la referida Intendencia General, el dia y hora que se señalará con la debida anticipacion, en la cual solo tomarán parte los autores de ambas proposiciones aceptadas, recayendo la adjudicacion del servicio en favor de la que resulte mas ventajosa conforme á lo establecido en la anterior regla 4.^a

6.^a El remate no podrá causar efecto hasta tanto que obtenga la aprobacion del Gobierno de S. M.

7.^a El compromiso del mejor postor empezará desde que se verifique el remate á su favor, y solo cesará su empeño en el caso de que no merezca aquel la Real aprobacion.

8.^a Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta, con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta del remate.

Lo que se noticia al público para conocimiento de las personas que quieran interesarse en esta contrata Valencia 8 de Junio de 1855.—Joaquín Rendon.—Ramon Pedret, Secretario.

Lo que se anuncia al público al objeto indicado. Alcabete 11 de Junio de 1855.—Raimundo Marqués.

D. José Maria Sanchez, Abogado de los Tribunales de la Nacion, Auditor honorario de Marina y Juez de primera instancia de esta villa de Hellin y su partido.

Por el presente, cito, llamo, y emplazo por término de treinta dias contados desde su insercion en la Gaceta de Madrid á José, Pedro y Francisco Fernandez Amador, Castellanos nuevos, para que se presenten en este juzgado y escribanía del actuario para oír la sentencia de vista recaída en causa seguida contra los mismos y otros sobre herida y muerte de Rafael Morcillo; bajo apercibimiento de que transcurrido el plazo sin haber comparecido se les declarará rebeldes haciéndose la notificacion en los estrados del juzgado, parándoles el perjuicio que hubiere lugar; pues así lo tengo mandado en providencia de este dia. Dado en Hellin á diez y seis de Junio de mil ochocientos cincuenta y cinco.—Ldo. José Maria Sanchez.—P. S. M., Pio Sanchez Griñan.

IMPRESA DE LA UNION.